

Caracas, 28 de agosto de 2019.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Modificación Parcial del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios.

Se les informa que el día 16 de agosto de 2019, fue publicada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.696 de la misma fecha.

De lo publicado, se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.696.

LEY CONSTITUCIONAL QUE CREA EL IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS **(Aviso Oficial de reimpresión por error material).**

El Decreto Constituyente mediante el cual se dictó la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios en fecha 3 de julio de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667, incurrió en errores materiales los cuales se enmiendan con el Aviso Oficial de fecha 16 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.696, de la cual destacamos los siguientes aspectos:

La presente Ley mantiene su entrada en vigencia desde la fecha de publicación en la mencionada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667, a saber, el día 3 de julio de 2019.

1° Sujetos pasivos y hecho imponible: El presente Decreto constituyente establece que constituye como hecho imponible la propiedad o posesión del patrimonio neto atribuible a las personas naturales y jurídicas, calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyos activos tengan un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.) deberán declararlos en los plazos y formas que determine la Administración Tributaria.

Patrimonio U.T.	Valor U.T.	Patrimonio en Bs.
150.000.000	Bs. 50,00	7.500.000.000,00

El impuesto creado en esta Ley Constitucional no es deducible del impuesto sobre la renta.

2° Exenciones: Asimismo, en este Decreto se establece que están exentos del pago del presente impuesto los siguientes:

1. La República y demás entes político-territoriales.
2. El Banco Central de Venezuela.
3. Los entes descentralizados funcionalmente.
4. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria.
5. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley¹.
6. Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.
7. Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.
8. Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.
9. La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.
10. Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.

En este sentido, el Presidente de la República podrá otorgar exoneraciones del pago del impuesto previsto en esta Ley Constitucional a determinadas categorías de sujetos pasivos especiales, sectores estratégicos para la inversión extranjera y el desarrollo nacional, así como a determinadas categorías de activos, bonos de deuda pública nacional o cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República o por sus entes con fines empresariales. El Decreto que declare la exoneración deberá regular los términos y condiciones de la misma.

3° Valor del impuesto: En el presente Decreto se establece que la alícuota impositiva aplicable al valor del patrimonio neto determinado conforme a lo previsto en esta Ley Constitucional estará comprendida entre un límite mínimo de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y un máximo de uno coma cincuenta por ciento (1,50%) y podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional.

¹ “**Artículo 20.** Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al cierre del período de imposición.”

Asimismo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer tarifas progresivas conforme al valor patrimonial.

No obstante, la alícuota impositiva aplicable determinada desde la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional y hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca alícuotas distintas, será de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del total del valor de la base imponible.

4° Cálculo y base imponible: De igual forma, se establece que la base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en el presente Decreto, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.

5° Periodicidad: El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto con cierre al 30 de septiembre de cada año. Excepcionalmente, se considera concluido el período de imposición cuando:

1. Se produzca la muerte del o la contribuyente.
2. Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.
3. La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.
4. Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

6° Sanciones: El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley Constitucional será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en todo lo referente a lo contemplado para los sujetos pasivos especiales.

7° Normas e instructivos complementarios: La Administración Tributaria, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional, dictará las normas e instructivos necesarios para la actualización del valor de los bienes y la implementación del impuesto a los grandes patrimonios.

De igual forma, en concordancia con el mencionado Decreto, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (**SENIAT**) emitió la Providencia Administrativa N° **SNAT/2019/00213** de fecha 19 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.697 de esa misma fecha, con la finalidad de establecer las normas de actualización del valor de bienes y derechos, así como los requisitos y formalidades para la

declaración y pago del impuesto a los grandes patrimonios, y de la cual podemos resaltar los siguientes puntos:

- La declaración y pago del presente impuesto se debe realizar a través del portal fiscal de la página web **www.seniat.gob.ve**, en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de cada año.
- Las normas de valoración de los inmuebles atribuidos al patrimonio de los sujetos pasivos calificados como especiales, serán las que a tal efecto publique el SENIAT en su portal fiscal, sin embargo, se insta a los sujetos pasivos regidos por esta Providencia Administrativa, a mantener a la disposición de SENIAT, los documentos, registros, valor de mercado, valor catastral actualizado a la fecha de la declaración, emitido por la autoridad competente y demás documentos que soporten la determinación del valor atribuible a los bienes y derechos reflejados en la declaración del impuesto a los grandes patrimonios.
- Los sujetos pasivos calificados como especiales conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Constitucional² que crea el impuesto a los grandes patrimonios, deberán presentar la declaración y pago correspondiente al primer período de imposición de este impuesto, en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2019.
- Se insta a las autoridades administrativas del Poder Público Municipal a mantener actualizado, de oficio o a instancia de parte, el valor de catastro de los inmuebles ubicados en su jurisdicción.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.696.**
- **Ley Constitucional que crea el impuesto a los grandes patrimonios.**
- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.697.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ HENRIQUEZ ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.

² “**Artículo 1.** Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U. T.).”